



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
RADICADO N°. 2021-00230-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de julio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, .....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a). Deberá manifestar el actual paradero de la progenitora del niño ISAAC, esto es EDY YULEYMA HOLGUIN ESTRADA, al igual que su teléfono de contacto, su correo electrónico y su dirección de vivienda para efectos de notificación ya que la comparecencia de ésta resulta indispensable en el presente proceso y ello con el fin de que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos narrados en el escrito de demanda; amén de que es dicha progenitora en ejercicio de la Patria Potestad, quien lleva la representación del pequeño ISSAC Art. 288 del C.C.

b). Se deberá corregir la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo dilucidado en el Art. 151 y s.s. del C.G.P., donde la solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia.

c) Se allegará el Registro Civil de Nacimiento de EDY YULEYMA HOLGUIN ESTRADA, que dé cuenta de la relación filial entre ésta y su progenitora BLANCA MARGARITA ESTRADA GONZÁLEZ.

d) De conformidad con lo dilucidado en el hecho 3° del escrito demandatorio informará ante qué Comisaría de Familia se solicitó el reconocimiento voluntario, allegando las constancias respectivas de la actuación adelantada.

e) A efectos de acreditar la Filiación Extramatrimonial que aquí se pretende, deberá allegar prueba testimonial que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar debiéndose tener presente que conforme al artículo 386 del C.G.P.<sup>2</sup>, es un imperativo decretar la prueba de ADN, de donde, atendiendo una posible conducta pasiva del accionado en la realización de la misma, podrá el Juez endilgarle la paternidad que se reclama, por lo que se requiere, se itera,

---

<sup>2</sup> “(...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)”

testigos que den cuenta de lo narrado en el escrito demandatorio para la época de los hechos.

f) Deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6° del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá informar el número telefónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por BLANCA MARGARITA ESTRADA GONZÁLEZ, abuela materna del niño ISAAC HOLGUIN ESTRADA frente a FREDY ENRIQUE RAMÍREZ ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar a la COMISARÍA DE FAMILIA de HELICONIA-ANTIOQUIA, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad335c5a83bea7d2f434e120bd6a14a26be44e51d4761c1410c1bb7a13ad28  
b**

Documento generado en 21/07/2021 03:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**